



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

---

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**SUPIA - CALDAS**

Interlocutorio Civil N°560

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

*Radicado 17-777-40-89-001-2021-00020-00*

**ASUNTO**

No existiendo causal que invalide lo actuado procede el despacho a decidir de fondo en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **EDUIS ARLEY LEÓN LARGO**.

**ANTECEDENTES**

El accionante formuló demanda ejecutiva, con el objeto de obtener el pago compulsivo por la suma de \$7.483.200,00 por concepto de capital de los pagarés N.018326100006686 – 018326100005950 – 4866470213673544 obrantes en el expediente, más intereses corrientes correspondientes a un valor de \$1.045.778,00 especificados en cada uno de los pagarés, más intereses moratorios causados a partir del 19 de diciembre de 2019, 6 de octubre de 2020 y 22 de octubre de 2019, en cada pagaré respectivamente y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera, más las costas del proceso.

Los hechos que sirven de fundamento a las prenombradas pretensiones pueden resumirse así:

El señor **EDUIS ARLEY LEÓN LARGO**, suscribió los pagarés N°018326100006686 – 018326100005950 – 4866470213673544. Con el Banco Agrario de Colombia S.A.

Como se afirmó que la parte demandada había incurrido en mora, se libró mandamiento de

pago por las sumas arriba indicadas.

Desde el año 2011, se intentó en reiteradas oportunidades la notificación personal al demandado por correo certificado sin que se pudiera efectuar de forma definitiva, y como última opción se realizó notificación por aviso de lo cual se envió constancia de que fue entregada la misma el día 4 de junio de 2022, entendiéndose así como esta la fecha de notificación del señor EDWIS ARLEY LEÓN LARGO, y se le concedió el término de Ley para pagar y/o plantear excepciones, a lo cual guardó silencio. Esto cumpliendo los términos concedidos por el Decreto 806 de 2020, normatividad vigente para la fecha en que fue realizada la misma.

Con base en lo anterior se procederá a proferir el auto respectivo conforme con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, no hay vicio capaz de desencadenar una sentencia inhibitoria ni de anular lo actuado toda vez que, de la revisión de lo actuado hasta ahora en este proceso ejecutivo, no surge la necesidad de sanear ninguna actuación procesal.

Este Despacho es competente para pronunciarse de mérito sobre las pretensiones del demandante; la demanda no adolece de ningún vicio formal; la notificación del mandamiento de pago se ciñó a los postulados que rigen la materia en la actualidad y las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, son títulos ejecutivos los documentos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. También lo son, agrega la norma, las sentencias de condena proferidas por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción; o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La obligación es clara cuando en el documento que la contenga consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto de la prestación; es expresa si está determinada claramente en el documento de tal manera que no se preste a dudas. Las obligaciones implícitas o presuntas, salvo las excepciones legales, de acuerdo con lo expuesto, no son expresas; y es exigible la obligación cuando está en situación de ser solucionada o pagada o, dicho de otra manera, cuando puede ser cobrada porque se ha cumplido el plazo o la condición.

La plena prueba es aquella que lleva a la certeza de un hecho porque debe dársele credibilidad, cuando la prueba que se vierte al proceso es un documento, el atributo de la certeza o de la credibilidad emana de su autenticidad. Entonces, si la plena prueba en materia documental está condicionada a la autenticidad, sólo los documentos que cumplan con ese requisito tienen esa calidad.

El documento que se adosó a la demanda reúne los requisitos esenciales generales del artículo 621 del Código de Comercio y los esenciales especiales del canon 709 ibídem; se trata de un título valor que tiene las características atrás relacionadas, que incorpora la promesa incondicional de pagar la suma allí plasmada, que se pretende hacer efectivo en la forma atrás consignada en los antecedentes, con los intereses de mora.

El título valor cumple a cabalidad con los requisitos que reclaman los títulos ejecutivos. En verdad, se trata de un documento que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles. Son exigibles por cuanto el plazo concedido para cumplir las obligaciones se encuentra vencido.

Tal documento, además, proviene del deudor porque en su calidad de otorgante prometió pagar los valores allí consignados, convirtiéndose con ello en principal obligada. Plasmando su firma en el instrumento negociable, con lo cual se dio nacimiento a las obligaciones que se cobran por esta vía, pues dispone el artículo 625 del Código de Comercio que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor.

Y, por último, dicho documento constituye plena prueba contra el aquí demandado, porque el instrumento negociable, a tono con la preceptiva del canon 244 del Código General del Proceso, están amparados por una presunción legal de autenticidad, de conformidad con el inciso 1º ejusdem, un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado.

Fluye de todo lo anterior que los títulos valores (Pagarés) aportados como recaudo de la presente ejecución, constituye título ejecutivo.

Correspondía al demandado enervar la acción ejecutiva planteada en su contra, pero guardó completo hermetismo al respecto.

## **DE LAS PRETENSIONES**

Así las cosas, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, la pretensión sobre costas está llamada a prosperar; pues de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, una condena de esta naturaleza debe imponérsele a la parte vencida en el proceso.

## DECISIÓN

Analizados como han quedado los aspectos más relevantes de este proceso, es del caso adoptar la decisión de fondo que en derecho le corresponda.

Cuando el demandado o los demandados no proponen excepciones de mérito dentro del término que les concede la ley, como ocurrió en esta especie litigiosa, el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, manda a dictar auto en el que, entre otras disposiciones, ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Como lo sucedido en este expediente armoniza con el contenido de la norma analizada, a ella se le dará cabal cumplimiento.

Sin que haya lugar a otras consideraciones, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas,**

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 9 de febrero de 2021.

**SEGUNDO: CONDENAR** al demandado al pago de las costas procesales a favor del demandante, las que serán liquidadas en oportunidad legal. Se tendrán en cuenta como agencias en derecho el monto de **\$427.000,00.**

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso. Los intereses de mora se liquidarán sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la variación de la tasa de interés mes por mes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)  
**MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

